



RADICACIÓN: 08001-31-53-005-2020-00076-00

DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI

DEMANDADO: SOCIEDAD LEASING BANCOLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Se procede por este juzgado a ejercer control de legalidad en el presente proceso toda vez que este juzgado carece de competencia para continuar conociendo del mismo, teniendo en cuenta que el artículo 16 del Código General del Proceso, estableció la improrrogabilidad de la competencia por los factores subjetivos y funcionales.

Entonces si el artículo 28 numeral 10 dispone “En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad”, se desprende que este numeral es aplicable al ente demandante por cuanto ANI es una Agencia Nacional Estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, financiera y técnica adscrita al Ministerio de Transporte, con domicilio en la Ciudad de Bogotá (Decreto 4165/ 2011 Artículo 1 y 2).

Por otra parte, el artículo 29 del Código General del Proceso impone una prevalencia con respecto a la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes. Lo anterior obliga a esta falladora a dar cumplimiento a los artículos en cita, máxime que sobre la aplicación de dichas normas la Corte Suprema de Justicia- Sala Civil en Sala plena sentó un precedente de unificación a través de auto AC 140-2020 del 24 de enero de 2020, en el cual sostuvo, en su tarea de unificar la jurisprudencia, lo siguiente:

“Como se anotó anteriormente, en las controversias donde concurren los dos fueros privativos enmarcados en los numerales 7º y 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, como el que se presenta cuando una entidad pública pretende imponer una servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre un fundo privado, surge el siguiente interrogante: ¿Cuál de las dos reglas de distribución es prevalente? Para resolver dicho cuestionamiento, el legislador consignó una regla especial en el canon 29 ibídem, el cual preceptúa que “[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”. En virtud de las pautas interpretativas previstas en los artículos 27 y 28 del Código Civil, que aluden en su orden a que, “[c]uando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”, y “[l]as palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal”; es dable afirmar, con contundencia, que con dicha regla lo que quiso el legislador fue dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia ‘en consideración a la calidad de las partes’ prima, y ello cubre, como se explicó en precedencia, la disposición del mencionado numeral 10º del artículo 28 del C.G.P. La justificación procesal de esa prelación muy seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez del proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo y territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquél factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la



misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial. Por tanto, no es pertinente afirmar que el inciso primero del aludido precepto 29 se refiere exclusivamente a colisiones que se susciten entre factores de competencia, en el caso, el subjetivo y territorial, no respecto de los foros o fueros previstos en este último, toda vez que el legislador, dentro de su margen de libertad de configuración normativa, no excluyó en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del mismo u otro, a más que ello desconoce cómo el factor subjetivo está presente en distintas disposiciones procesales, según se dejó clarificado en el anterior acápite. De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente. Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que “en las controversias donde concurren los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal” (AC4272-2018), así como también que “en esta clase de disyuntivas, la pauta de atribución legal privativa aplicable, dada su mayor estimación legal, es la que se refiere al juez de domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido” (AC4798-2018).”

Aunada a la sentencia anterior, la Corte Suprema en Sala Unitaria por auto AC 930-2020 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, al decidir un conflicto de competencia suscitado dentro de un proceso de expropiación en que la demandante era ANI, acudió como sustento de su determinación al aludido precedente judicial de la Sala Plena y arribó a la conclusión aquí expuesta.

De todo lo anterior el Juzgado declara la falta de competencia sin que sea necesario invalidar lo actuado.

2

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito Oral de Barranquilla

RESUELVE

1. Declarar la Falta de competencia para seguir conociendo de este proceso, con la advertencia que lo actuado conservará validez.
2. Remitir el presente expediente a la oficina judicial de Bogotá para que sea repartido entre los Jueces Civiles del Circuito de esa Ciudad.
3. Por secretaria hágase las anotaciones del Caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

Por anotación en estado	N° 181
Notifico el auto anterior	
Barranquilla,	01-12-2020
ALFREDO PEÑA NARVAEZ	
Secretaria	